

**Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Sanhueza, Durana, Macaya, Moreira y Prohens, que modifica el Código Procesal Penal, en materia de personas obligadas a denunciar, plazo para efectuar la denuncia y sanción por omitirla.**

Vivimos una creciente criminalidad, más violenta y organizada, lo que ha generado un temor generalizado en la sociedad, transformándose la seguridad pública en la principal demanda ciudadana, para recuperar los espacios públicos, nuestras plazas y barrios.

Cabe señalar, que la acción de las policías es muy relevante en esta materia, por ello, en los últimos años se les ha dotado de herramientas jurídicas y materiales para que puedan desarrollar su labor. Asimismo, siempre en la asignación de recursos y en las encuestas de percepción delictual, uno de los factores más relevantes es el número de denuncias, ya que éstas se transforman en un verdadero aviso sobre sectores más afectados o la detección de los delitos más reiterados.

En dicha línea, la denuncia pasa a ser la forma más usual de dar inicio al proceso penal y permitir la investigación de los diversos delitos. Así, siempre el llamado de la autoridad ha sido a denunciar los distintos hechos criminales, no importando su cuantía, pues suministra datos esenciales para el diseño de la política criminal del país.

Actualmente, la denuncia está regulada en los artículos 173 y siguientes del Código Procesal Penal donde, además, se contemplan casos o hipótesis de denuncia obligatoria, respecto de sujetos que tienen una posición de garante, por la función que desempeñan o la profesión que ejercen. Tal listado se circunscribe a una serie de funcionarios públicos en términos más o menos genéricos y a los sostenedores o directores de establecimientos educacionales y clínicas y hospitales.

La infracción se comete al omitir la denuncia obligatoria dentro del plazo de 24 hrs., imponiéndose una simple multa, por lo anterior, el presente proyecto de ley tiene como objetivo:

1. Especificar con detalle los funcionarios y personas obligadas a denunciar;
2. Reducir, en ciertos casos, el plazo para efectuar la denuncia a 12 hrs., por cuanto se trata de situaciones flagrantes o perpetradas en presencia de determinadas personas o en dependencias específicas, donde la denuncia se efectúa casi de forma inmediata. Además, la reducción del plazo máxima se justifica por la existencia de mecanismos electrónicos para practicar la denuncia.
3. Se modifica la sanción, siguiendo el modelo de la ley de transparencia y acceso a la información pública, transformándose la multa en la privación de la remuneración del funcionario público que cometa el delito de omisión,
4. En el caso de la Administración central del Estado y tratándose de delitos funcionarios o referidos a la probidad administrativa, el que omita denunciar será sancionado con la pena única de inhabilidad para el ejercicio del cargo por un lapso de 1 a 6 meses, con goce del 50% de remuneración.
5. Finalmente, se establecen criterios objetivos para que el juez pondere la pena, como el tiempo de retardo, los daños que se le pudieron causar a la víctima o la naturaleza del delito omitido.

Por dichas consideraciones, sometemos a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley:

**Artículo único:** introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal, contenido en la Ley N° 19.696:

**1 . -Al artículo 175:**

**a) Remplácese los literales b) a f), ambos inclusive, del inciso primero por los siguientes literales b) a i) nuevos:**

"b) Los fiscales del Ministerio Público, los delitos que tomaren conocimiento o llegaren a su noticia, en el ejercicio de sus funciones;

c) Los Ministros de Estado, Subsecretarios, Secretarios Regionales Ministeriales, Delegados Presidenciales Regionales y Provinciales, Gobernadores Regionales y Alcaldes de los delitos que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;

d) Los jueces, ministros, fiscales judiciales y secretarios, de los tribunales ordinarios y especiales, respecto de los delitos perpetrados en las dependencias de tribunales o que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;

e) Los Secretarios del Senado de la República y de la Cámara de Diputadas y Diputados, de los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y de los que ocurrieren en dependencias de las respectivas corporaciones;

f) Los demás funcionarios públicos, cualquiera sea el régimen jurídico de contratación, de los delitos que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;

g) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;

h) Los jefes de establecimientos hospitalarios y centros de salud en general, públicos o

privados y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito;

i) Los rectores, directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, de los delitos que afectaren a cualquier miembro de la comunidad educativa o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.”.

**b) Agréguese los siguientes dos incisos finales:**

"Respecto de los literales h] e i] anteriores, especialmente obligados resultarán los directores de los establecimientos de salud y los sostenedores, sean públicos o privados, respecto de los delitos perpetrados en contra de los profesionales y funcionarios de dichos establecimientos, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto. Con todo, la circunstancia de que el Ministerio Público inicie una investigación de oficio no exime al obligado de su deber de denuncia en los plazos y forma señalados en el artículo siguiente.

**2) Remplácese el artículo 176 por el siguiente:**

"Artículo 176.- Plazo para efectuar la denuncia. Las personas señaladas en los literales a), b), d), h) e i) deberán denunciar inmediatamente a las policías de los delitos que presenciaren, tomaren conocimiento u ocurrieran al interior de los establecimientos o dependencias, según sea el caso. Con todo, no podrán transcurrir más de doce horas desde la perpetración del hecho o desde que tomará conocimiento de éste.

Los demás obligados deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes

al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de naves o de aeronaves, este plazo se contará desde que arribaren a cualquier puerto o aeropuerto de la República. Misma regla aplicará a los miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentren en misiones al exterior de sus recintos, computándose el plazo desde su regreso a la unidad respectiva."

**3) Remplácese el inciso primero del artículo 177 por los siguientes incisos primero, segundo, tercero y cuarto nuevos, pasando el actual a ser quinto:**

"Artículo 177.- Incumplimiento de la obligación de denunciar. La omisión de denuncia de las personas señaladas en los literales a), b), d), h) e i) será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa consistente en la privación de su remuneración de un 20 y hasta un 50%, por un período de uno y hasta seis meses. A las personas señaladas en los literales h) e i), cuando se trate de establecimientos de salud o educacionales privados, les será aplicable la misma pena y multa de 15 a 20 unidades tributarias mensuales.

Las personas señaladas en los literales c) y e) serán sancionadas con multa consistente en la privación de su remuneración de un 10 y hasta un 50%, por un período de uno y hasta seis meses. En los demás casos, serán sancionadas con multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales o, en su caso, con la pena señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.

En el caso de las personas señaladas en los literales c) y f) y tratándose de la omisión de denuncia de delitos que afecten la probidad administrativa, la confianza pública depositada en los funcionarios, el buen funcionamiento de la Administración o delitos que afecten la recta administración de justicia cometidos por funcionarios públicos, sufrirán la pena única de inhabilitación temporal para el ejercicio de cualquier cargo público, sea o no de elección popular, con goce de un 50% de su remuneración, por un período de uno y hasta seis meses.

En la aplicación de las sanciones el juez considerará, especialmente, el tiempo de retardo, la gravedad y naturaleza del delito, la posibilidad de haberse impedido o disminuido los efectos dañosos del hecho o el riesgo a que se expuso a la víctima, su familia, testigos y terceros. Para efectos de la privación de la remuneración se dispondrá, para su cumplimiento, que se notifique al organismo de cuya dependencia es el condenado. Además, en caso de la inhabilidad temporal para el ejercicio del cargo se notificará a la Contraloría General de la República.”.